



“2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 7179

BUENOS AIRES, 27 NOV 2013

VISTO el Expediente N° 1-47-17056-13-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se inician las referidas actuaciones citadas en el VISTO a raíz de los escritos de fojas 1 a 9 en los cuales la firma Surgery Implant Sociedad de Responsabilidad Limitada plantea la recusación de la Instructora Sumariante.

Que la citada firma presenta descargo en el expediente N° 1-47-1110-280-13-1 "*INAME s/ Presunta Infracción*" recusando a la Instructora Sumariante en los mencionados actuados.

Que al respecto, para un mayor ordenamiento del trámite de las actuaciones, se forma el incidente a fin de resolver la recusación formulada por la mencionada firma, tal como lo establece el artículo 23 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que se inicia el expediente principal N° 1-47-1110-280-13-1 con el Informe del Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos (PCM) obrante a fojas 1/2 en el cual se informa que se realizó una inspección (PM 320) con fecha 25 de abril de 2013 en sede de la firma



“2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 7179

SURGERY IMPLANT S.R.L. con domicilio en la calle Venezuela N° 4286, Departamento 4 de la Ciudad de Buenos Aires.

Que en el mencionado procedimiento, la representante de la firma manifestó que la citada empresa se dedica a la comercialización de Productos Médicos destinados al área de traumatología (osteosíntesis/placas-tornillos-clavos, prótesis de cadera/rodilla y columna e implantes de craneoplastía), detectándose que no posee habilitación sanitaria, ello en infracción a la normativa sanitaria en la materia (productos médicos).

Que posteriormente, en el momento procesal oportuno el Servicio Jurídico Permanente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos efectuó su Dictamen (fojas 16/19), y seguidamente se dicó la Disposición ANMAT N° 4672 del 19 de julio de 2013 en la cual se ordenó la prohibición del uso y la comercialización de todos los productos de la firma Surgery Implant S.R.L. y la instrucción de sumario sanitario a la citada firma; publicándose la mencionada Disposición en el Boletín Oficial con fecha 24 de julio de 2013.

Que en consecuencia, con fecha 26 de agosto de 2013 se designa Instructor Sumariante y se acepta el cargo; corriéndose traslado de las actuaciones mediante carta documento N° 241552817 la cual es notificada con fecha 13 de setiembre de 2013 (cftar. acuse de recibo fojas 43).

Que luego, a fojas 39, con fecha 17 de setiembre de 2013 el Dr. Virgilio Manzanelli en su carácter de abogado de la firma Surgery Implant S.R.L. toma vista de las actuaciones y retira fotocopias, presentando posteriormente la



“2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 7179

citada firma su escrito de descargo con fecha 24 de setiembre de 2013 a fojas 44/49.

Que del desarrollo de los hechos acaecidos surge que se han respetado las etapas procedimentales en el sumario tal como lo preceptúa la Ley 16.463 (B.O. 8/8/1964) y la Disposición ANMAT N° 7913/04.

Que alegó la sumariada que se conculcó el derecho de debido proceso en el procedimiento sumarial.

Que asimismo, se refiere a que “se carece de la designación del instructor sumariante y la aceptación de éste a su cargo, hecho que denota las palmarias irregularidades con que se encuentra viciado de nulidad el presente sumario” y al “accionar *totalmente de carácter subjetivo tanto de la funcionaria actuante como de la Funcionaria a cargo del Departamento de Sumarios*”; afirmaciones que no se corresponden con la realidad de los hechos que tuvieron lugar toda vez que no sólo se respetaron las etapas del sumario, sino que la imputada tuvo su oportunidad de defenderse en el momento procesal oportuno que fue la presentación del escrito de descargo en conteste.

Que a mayor abundamiento, a fojas 46 del escrito de descargo la sumariada expresó “*vengo por la presente a ejercer mi derecho de defensa en este proceso sumarial, exponiendo al Sr. Administrador Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, la realidad de los hechos*”, por lo cual no se logra comprender cuál fue la “*violación al debido proceso*” que el imputado denuncia en su presentación.



“2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

7179

Que por último, con respecto a lo aducido por la imputada en relación a una supuesta actitud persecutoria contra ella y a que la Instructora Sumariante efectuó insinuaciones a esa parte respecto de los resultados del sumario, cabe señalar que las medidas dispuestas en la Disposición ANMAT N° 4672/13 no constituyen una sanción ni hubo prejujuicio por parte de esta Administración Nacional, sino que se trata de una medida de carácter preventivo que ha sido tomada en resguardo de la salud de la población. Por ello, y atento a que esta clase de medidas se adoptan mientras se investiga el grado de responsabilidad del presunto infractor a través del sumario pertinente, medio previsto por la ley para esos fines, no se ha vulnerado la garantía del debido proceso y de defensa en juicio, toda vez que en el desarrollo del sumario sanitario el interesado tiene la oportunidad de oponer sus defensas, ofrecer toda su prueba y de solicitar todas las aclaraciones que crea conveniente y que hacen a su defensa; lo cual ha sucedido en la realidad de los hechos tal surge de las constancias del expediente.

Que en punto a la relación de hechos y antecedentes se colige, en cuanto a la tramitación del sumario que tramita bajo expediente N° 1-47-1110-280-13-1, que se respetó el debido proceso adjetivo y la garantía de defensa en juicio, toda vez que se siguieron los pasos procedimentales establecidos en la ley 16.463 y en la Disposición ANMAT N° 7913/04.

Que en relación con la recusación planteada por Surgery Implant S.R.L., a raíz de la cual se forma el incidente, corresponde señalar que la firma



“2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICION N° 7179

sumariada no indicó fehacientemente cuales eran las causas de la recusación que dieran fundamento a su pretensión, tal como preceptúan los artículos 17 y 20 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que así lo ha sostenido fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata “Negrelli, Oscar Rodolfo y Otro/a c/ Poder Ejecutivo y Otro/a s/amparo”, 24/10/12 en relación a que *“el planteo de recusación de camaristas planteado por el Defensor del Pueblo sobre la causal de prejuizamiento no puede prosperar, pues no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 17, inc. 7 y 20 del Cód. Proc. Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, máxime cuando se funda en consideraciones vertidas por el juez en juicio distinto a la causa en tratamiento”*.

Que asimismo, en el pronunciamiento García Elorrio, Javier c/ Gobierno de la Ciudad de Bs. As. s/ Incidente de recusación, Sentencia, Cámara de Apel. Cont. Adm. y Trib. de la Ciudad Aut. de Bs. As., 11/9/2001, *“Las causales legales de recusación son de carácter taxativo y se exige para el recusante efectuar una argumentación sólida. Por ello, al interponer la recusación debe señalarse la causal en la que se funda (artículo 14 CCAyT) y, si ésta no es alguna de las admitidas expresamente por la ley, corresponde el rechazo del planteo (CSJN, Fallos 303:1943)”*.

Que cabe manifestar, que la recusación sin causa no es procedente en autos pues la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 en su artículo



“2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICION N° **7179**

6º no incorporó dicha recusación, pues restringe la recusación de los funcionarios y empleados administrativos para los supuestos que existan causas legales.

Que por lo expuesto, se rechaza la recusación con causa impetrada en las actuaciones contra la Instructora Sumariante Dra. Patricia Ojeda.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en función de las facultades conferidas por los Decretos N°1490/92 y 1271/13.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE

ARTICULO 1º.- Rechácese la recusación con causa impetrada por la firma Surgery Implant S.R.L. contra la Instructora Sumariante Dra. Patricia Ojeda en el expediente N° 1-47-1110-280-13-1.

ARTICULO 2º.- Anótese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados al domicilio constituido sito en la calle Florida 336, piso 4º, Oficina “409”, Ciudad de Buenos Aires, haciéndoles entrega de la copia autenticada de la presente Disposición; dése al Departamento de Registro y a la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese PERMANENTE.

EXPEDIENTE N° 1-47-17056-13-9

DISPOSICION N°

7179

DR. CARLOS CHIALE
ADMINISTRADOR NACIONAL
A.N.M.A.T.